

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MAJAGUAL- SUCRE

Majagual, Sucre, (27) de abril de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: SANTIAGO BUENO PADILLA

DEMANDADO: JAMES ROYERO MACIA Y OTROS

RADICACION N° 702154089002-2022-00072-00

El señor SANTIAGO BUENO PADILLA actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA contra JAMES ROYERO MACIA, JAIME ROYERO MACIAS E INGRID ROYERO MACIAS, pretendiendo que se declare que el demandante, tienen dominio pleno y absoluto sobre bien inmueble ubicado en la vereda el chipe, corregimiento de pueblo Nuevo jurisdicción del municipio de Majagual-Sucre, el cual es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-82725, cuya áreas superficial es de catorce (14) hectáreas con 6.600 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas. POR EL NORTE: del detalle 1 al 4, camino real en medio con BENJAMIN BUENO, POR ESTE: del detalle 4 al 7 con hermanos ROYERO MACIAS, POR EL SUR: del detalle 7 al 8 con CORNELIO DIAZ ARCE, POR EL OESTE: del detalle 8 al 1 con DELMIRO ALFONSO BUENO PADILLA Y CIERRA.

Y que como consecuencia de dicha declaración se condene a los señores JAMES ROYERO MACIA, JAIME ROYERO MACIAS E INGRID ROYERO MACIAS, a restituir dicho bien inmueble..

El artículo 140 del Código General de Proceso establece: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva (...).”

En el caso concreto, el suscrito funcionario se percata que se encuentra impedido para conocer del mismo, ya que la demanda es interpuesta por SANTIAGO BUENO PADILLA y su apoderada judicial ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN, es la compañera permanente del suscrito.

Así las cosas, al configurarse la causal prevista en el artículo 141 Numeral 3º del C.G.P.- *“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”*– lo procedente es separarse del conocimiento del proceso y enviar el expediente al juzgado más cercano, en este caso el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUARANDA, SUCRE.

En mérito de lo expuesto, la suscrita funcionaria

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de este proceso por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente el expediente vía web al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUARANDA, SUCRE para lo de su competencia, previa a la finalización de instancia en la plataforma de procesos judiciales TYBA y desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3130e519d562ee209ae4878f9a9fe141eb0cd97b764621ab07601486dc7d538b**
Documento generado en 27/04/2022 10:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**